

Actualización del Plan Regulador del cantón Goicoechea



Etapa Diagnóstico | Eje Jurídico



Elaborado por: Programa de Investigación en Desarrollo Urbano Sostenible ProDUS-UCR
Para: Municipalidad de Goicoechea

DICIEMBRE 2020

[https:// produs.ucr.ac.cr](https://produs.ucr.ac.cr) ✉ produs@ucr.ac.cr
☎ 2511-2777



Créditos

Dirección:

Ing. Jonathan Agüero Valverde, Ph.D.

Coordinación y edición:

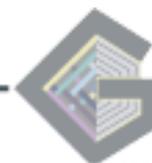
Ing. Jonathan Agüero Valverde, Ph.D.

Equipo de trabajo:

Lic. María Fernanda Murillo Mesén

Asistente:

Angie Abarca Vargas



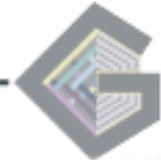
INDICES

Índice General

1. Administración	4
1.1. Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda y Urbanismo.....	5
1.2. Ley de Planificación Urbana	5
1.3. Código Municipal	6
1.4. Ley de Planificación Nacional.....	6
1.5. Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos	7
1.6. Ley Orgánica del Ambiente	7
1.7. Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía	7
1.8. Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería	8
1.9. Ley General de Caminos Públicos.....	8
1.10. Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención plena y exclusiva de la red vial cantonal.....	9
2. Ambiente	9
2.1. Ley Orgánica del Ambiente	10
2.2. Ley Forestal.....	10
2.3. Ley de Aguas	10
2.4. Ley de Uso, manejo y conservación de suelos	11
2.5. Ley de Conservación de Vida Silvestre.....	11
3. Desarrollo Urbano	12
3.1. Ley de Construcciones.....	12
3.2. Ley General de Caminos Públicos.....	12
3.3. Ley de Planificación Urbana	12

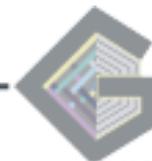


4. Bibliografía 16



Índice de Figuras

- Figura 4.1-1. Diagrama de los distintos ejes que abarca el marco normativo de la temática de ordenamiento territorial y planificación urbana 1**
- Figura 4.1-2. Actores vinculados en la planeación urbana en Costa Rica... 5**



4.1. NORMATIVA DE PLANIFICACIÓN URBANA

La planificación urbana deviene en una de las funciones que ejerce el poder público. Debido a que en su seno se erigen restricciones a la propiedad, ella deriva su fundamento de la función social de la propiedad - elemento que reconoce la Constitución Política en su artículo 45 - y la necesidad de que el ejercicio del derecho de propiedad se manifieste en consonancia con el interés general, de ninguna manera antisocial. Ahora bien, existen distintas normas que se deben tomar en consideración en el momento de ejercer dicha potestad, los cuales abarcan tres ejes: Administración, Ambiente y por último el pilar propiamente de Desarrollo Urbano. La siguiente imagen sintetiza dicha interconexión:

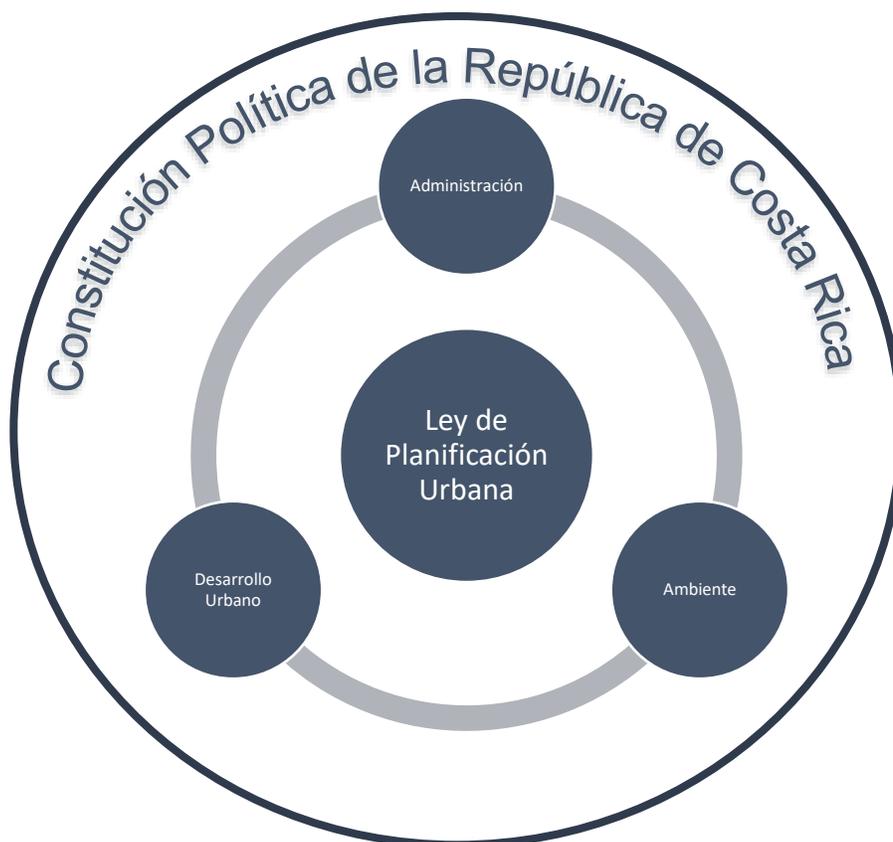


Figura 4.1-1. Diagrama de los distintos ejes que abarca el marco normativo de la temática de ordenamiento territorial y planificación urbana

La Constitución Política de la República de Costa Rica, es el instrumento normativo que establece las bases en las que se asienta la normativa nacional, donde se encuentra la que integra estos ejes que se mencionan supra. El artículo 169 de este cuerpo normativo, proporciona asidero constitucional a la autonomía municipal:

“ARTÍCULO 169.- La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley.”



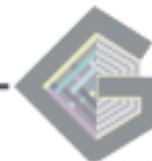
La potestad que recae en las municipalidades, es trascendental para que efectivamente se produzca un desarrollo a nivel país. Dentro de los intereses y servicios locales, yace la planificación del territorio que se encuentra inscrito a su circunscripción. La Ley N°7794, Código Municipal, profundiza en cuanto a las facultades del gobierno local en este ámbito, las cuales se estudiarán en el acápite Administración.

La planificación del territorio es una facultad del poder público, que encuentra su asidero en el Derecho Urbanístico. La Sala Constitucional, ha indicado ya de manera recurrente, que el Derecho Ambiental integra lo urbano, las ciudades, el *ambiente urbano*. Su Voto N°2864, de 9 de abril de 2003, indica dicho razonamiento en el presente extracto:

“VIII.- INTEGRACIÓN DE LO URBANO EN LO AMBIENTAL. Es importante resaltar que en la jurisprudencia constitucional el concepto de "ambiente" no ha sido limitado a los elementos primarios de la naturaleza, sea el suelo, el aire, el agua, los recursos marinos y costeros, los minerales, los bosques, la diversidad biológica en la flora y fauna, y el paisaje; a partir de los cuales se conforma el marco ambiental sin el cual las demandas básicas -como la alimentación, energía, vivienda, sanidad y recreación- serían imposibles.

(...)

*Asimismo, y como lo señala la doctrina en la materia, también integra lo ambiental todo lo relativo al desarrollo urbano, en lo que respecta a la planificación de las ciudades, que implica determinar un uso racional y coordinado del suelo y su entorno, a fin de que el individuo como tal, alcance un equilibrio que permita la satisfacción de sus necesidades a través de los procesos sociales, productivos y culturales, resguardando –en todo momento- la integridad y conservación de los recursos; lo cual comprende, entre otros, y sin que en modo alguno se constituya en una lista sea cerrada ("numerus clausus"): la regulación de las autorizaciones para el establecimiento de industrias, comercios; manejo de desechos sólidos, tóxicos y residuales; control sónico; y planeamiento de las vías públicas –señalamiento y construcción de nuevas carreteras-. Lo anterior encuentra lógico desarrollo, a partir de mandatos constitucionales –artículo 50 y 68-, éste último, en tanto establece las citadas directrices para que las autoridades públicas impulsen la protección del medio ambiente, entendido este de una manera integral y no en su sentido tradicional, limitado al ámbito del recurso natural (lo que comúnmente se conoce como "lo verde"), y que en consecuencia, comprende los recursos naturales (bosques, agua, aire, minerales, flora y fauna, etc.). Por eso es que también engloba lo relativo **al entorno en que se vive**, y que comprende, no sólo a las bellezas escénicas de la naturaleza, como el paisaje, sino también **todo lo relativo a las ciudades y conglomerados urbanos y rurales, es decir, al concepto de lo urbano**. Bien puede afirmarse que se trata de dos aspectos complementarios de una realidad, como las dos caras de una misma moneda: **el ambiente natural y el ambiente urbano**. Así, el derecho fundamental a tener un ambiente sano y ecológicamente*



equilibrado -desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional- comprenderá, tanto sus partes naturales, como sus partes artificiales, entendiéndose por tales, el hábitat humano, lo construido por el hombre, sea, lo urbano, de manera que se mantengan libres de toda contaminación, tanto por los efectos y repercusiones que puede tener en la salud de las personas y demás seres vivientes, como por el valor intrínseco del ambiente. (La negrita es del original)”

Ahora bien, al considerarse el Derecho Urbanístico, como una rama o vertiente del Derecho Ambiental, el primero obtiene un posicionamiento favorable de protección, a la luz de las disposiciones de protección del ambiente presentes en el ordenamiento jurídico costarricense. Entre ellos, se encuentra el artículo 50 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”

Como se desprende del artículo citado supra, el derecho al bienestar que debe procurar el Estado a sus habitantes se encuentra compuesto por un elemento trascendental, cual es un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De conformidad con el análisis de la Sala Constitucional, esto se puede lograr, al establecer un uso del territorio, en el ámbito tanto rural como urbano, consciente de las necesidades de la población, así como de la naturaleza. Así las cosas, los gobiernos locales, como entes estatales que son, se encuentran obligados al cumplimiento de esta disposición de rango constitucional. La Sala Constitucional, ha enfatizado estas circunstancias, a lo largo de sus diversos fallos, encontrándose entre ellos, el Voto N°4621-2016, de las dieciséis horas y veinte minutos de 5 de abril de 2016, que en lo que interesa indica:

“El artículo 50, constitucional, establece como fin fundamental y valor esencial del Estado costarricense procurar “el mayor bienestar a todos los habitantes del país”. De tal manera que, el “ambiente sano y ecológicamente equilibrado” forma parte del contenido del mayor bienestar de todos los habitantes, causa, fin y también condición y límite del ejercicio de las potestades y competencias públicas, no solo del Estado, sino también de las Municipalidades. Al igual que el derecho de propiedad, el objeto sobre el que recae el derecho al ambiente es externo a la integridad de la persona humana (a diferencia por ejemplo del derecho a la vida), pero también a diferencia con el objeto del derecho de propiedad, la persona forma parte del ambiente, lo integra, de allí que su protección, supone la conservación del contexto esencial



para la vida humana, una conducta con efectos negativos sobre él, supone un peligro para la propia existencia humana y una reducción o pérdida del "mayor bienestar" de todos. La vida depende del ambiente, por tanto, debe velar para que esas condiciones que garantizan la vida se mantengan en el tiempo."

Así las cosas, el tribunal constitucional presenta, de larga data, jurisprudencia referente a la obligación de protección del ambiente por parte del poder público, las facultades de ordenación del territorio de los municipios, todo esto en consonancia con el articulado que conforma la Constitución Política.

Ya en el ámbito legal ordinario, se encuentra la Ley N°4240, de Planificación Urbana, que, se erige como pilar e hilo conductor entre las diversas normas relacionadas con el ordenamiento territorial, aterrizando a términos más concretos las disposiciones constitucionales, y dando unificación a los distintos ejes, a través de los reglamentos de desarrollo urbano. Ella determina la composición de todo plan regulador, por: una política de desarrollo cantonal, estudio poblacional, uso de la tierra, estudio de la circulación, servicios comunales, servicios públicos y por último vivienda y renovación urbana. En cuanto a los reglamentos de desarrollo urbano principales, determina que estos son: Zonificación, Fraccionamiento y Urbanización, Mapa Oficial, Renovación Urbana, Construcciones, asimismo se pueden formular otros sobre temas como vialidad, movilidad, publicidad exterior, entre otros (Ley de Planificación Urbana, N°4240, 1968). La norma se encarga de caracterizarlos y delimitar sus contenidos. También se profundizará en cuanto a su contenido, en acápite posteriores.

La división de esta normativa, en 3 ejes, responde a una manera de sistematizar los aspectos que ellas determinan en cuanto a la planificación urbana. El eje de Administración responde a la normativa que regula el funcionamiento del Estado y de sus instituciones que de una u otra manera, influyen o deben ser tomadas en consideración en el proceso de planificación territorial. En el eje Ambiental, se analiza primordialmente el ambiente natural y la normativa que lo tutela. Por último, en el eje referente al Desarrollo Urbano se delinea la normativa más específica en cuanto a Derecho Urbanístico. Ahora bien, corresponde entrar a conocer las normas que componen los ejes, y lo que disponen en su articulado.

1. Administración

Naturalmente, al constituirse la planificación urbana en un tema interdisciplinario, intervienen múltiples actores estatales, los cuales en el ejercicio de sus funciones tanto de manera directa como indirecta inciden en este ámbito. Entre ellos se encuentra el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), las Municipalidades, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la Dirección de Aguas (DA) del Ministerio de Ambiente y Energía, así como otras dependencias estatales.

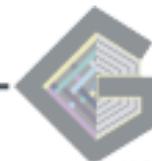


Figura 4.1-2. Actores vinculados en la planeación urbana en Costa Rica

Es necesario acudir a las leyes para comprender la competencia de cada uno de los entes que intervienen en materia de planificación urbana.

1.1. Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda y Urbanismo

La Ley N°1788, Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda y Urbanismo, crea al ente del mismo nombre, atribuyéndole labores de planificación urbana, procurando bienestar habitacional a la población, así como planeando el desarrollo y crecimiento de las ciudades, promoviendo un uso óptimo de la tierra.

Se le atribuyen facultades como la preparación y revisión de planes reguladores, construcción de viviendas, y de índole primordial el coordinar actividades sobre temáticas de planificación urbana, con las distintas instituciones públicas.

1.2. Ley de Planificación Urbana

La Ley de Planificación Urbana, reitera las funciones del INVU en cuanto a suscitar una expansión ordenada de los centros urbanos, así como una adecuada distribución de las actividades urbanas y rurales.

La ley estipula que le corresponde al INVU (específicamente su Dirección de Urbanismo), en conjunto con el MIDEPLAN y la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Planificación Urbana, la elaboración de un plan nacional de desarrollo urbano, el cual debe abarcar temas desde desarrollo de las áreas urbanas, factor de población, uso de la tierra, desarrollo industrial, vivienda y renovación urbana, servicios públicos y recreación física y cultural (Ley de Planificación Urbana, N°4240, 1968). La Dirección de Urbanismo, es la encargada de llevar a cabo la revisión y aprobación de los planes reguladores y sus reglamentos. El



Reglamento para el Establecimiento de las tarifas de la Dirección de Urbanismo, define en su apartado referente específicamente a los planes reguladores, el método para establecer el costo de su elaboración en el caso de que el Instituto realice este, y en caso distinto, el costo de la revisión.

La Ley de Planificación, también reconoce la competencia municipal para efectos de planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su jurisdicción, otorgándole la facultad de implementar un plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano conexos (Ley de Planificación Urbana, N°4240, 1968). Seguidamente, establece el procedimiento de participación popular que debe llevarse a cabo, previo a la adopción de un plan regulador.

En cuanto a la elaboración de los planes reguladores, existen distintas posibilidades: pueden ser realizados por el mismo municipio, por el INVU -como se mencionó anteriormente- o por consultores externos, quedando abierto a la discrecionalidad de los gobiernos locales.

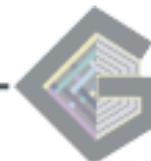
1.3. Código Municipal

La Ley N°7794, Código Municipal, reitera la autonomía de los gobiernos locales, detalla las responsabilidades y funciones que recaen en los gobiernos locales, y atribuye específicamente en el concejo, el ejercicio de dictar las medidas de ordenamiento urbano. Bajo el seno municipal, es que surge el plan regulador, pero este instrumento trastoca competencias que poseen otras instituciones, llámese SETENA, INVU, entre otras. Se debe destacar que la misma Sala Constitucional ha indicado que dichas competencias de control que ejercen otros entes no lesionan la autonomía municipal, ya que responden a competencias de carácter concurrente, en torno a materia regulatoria de índole urbanística (Sala Constitucional, 1999).

1.4. Ley de Planificación Nacional

La Ley N°5525, de Planificación Nacional, crea un Sistema Nacional de Planificación, el cual se materializa en el plan nacional de desarrollo. Este instrumento establece tanto los pilares, prioridades, objetivos y programas, indispensables para llevar a cabo la gestión pública. La ley establece que el Sistema, debe tomar en perspectiva tanto el desarrollo regional como urbano.

Si bien en el Decreto N°37735, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, se indica de manera expresa, como su margen de aplicación exceptúa a las instituciones con autonomía política o independencia garantizada constitucionalmente (por ejemplo las municipalidades), es importante considerar que el Estado debe mover sus esfuerzos comunes en una misma línea, e igualmente varias de las instituciones con funciones en el ámbito urbanístico, se encuentran sujetas a estas disposiciones. Este Reglamento establece la existencia de un Subsistema de Planificación Regional, integrado por diversas instituciones, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Urbanismo (INVU) y los Consejos Cantonales de Coordinación Institucional. Estas instituciones intervienen en cuanto a la formulación de los planes regionales de desarrollo, los cuales toman en consideración los instrumentos de planificación regional existentes, como los planes reguladores.



1.5. Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

La Ley N°8131, de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, se encuentra íntimamente relacionada con la Ley de Planificación Nacional, debido a que expresa como todo presupuesto público, se encuentra sometido al plan nacional de desarrollo, que orienta los planes operativos institucionales. Así las cosas, enlaza la labor de las instituciones, a este plan. Ahora bien, en el caso de las municipalidades, ellas solo se encuentran sujetas a los principios establecidos en la Ley de Administración Financiera, específicamente en cuanto a responsabilidades y proporcionar información al Ministerio de Hacienda, para sus estudios. La elaboración del plan regulador debe ser contemplado en el presupuesto de la municipalidad, acorde al plan de desarrollo municipal respectivo.

1.6. Ley Orgánica del Ambiente

La Ley N°7554, Orgánica del Ambiente, atribuye a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la función de aprobar las evaluaciones de impacto ambiental que deben presentarse, para efectos de llevar a cabo cualquier actividad humana que tenga algún efecto ambiental, o genere residuos. En el caso de los planes reguladores, el Decreto N°32967, Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación del Impacto Ambiental (Manual de EIA) – Parte III, instaura el contenido de la evaluación ambiental estratégica, que es la herramienta que valora desde la vertiente de esta naturaleza, este proceso. Cabe destacar que el Decreto N°39150, Reglamento de la transición para la revisión y aprobación de Planes Reguladores, establece herramientas de agilización para la revisión tanto de la variable ambiental, como la aprobación, de los planes reguladores.

La Sala Constitucional, ampara la existencia de regulación ambiental a la cual se debe someter todo gobierno local, para efectos de contar con la aprobación de un plan regulador. Esto se puede encontrar en su Voto N°1220-2003, que expresa lo siguiente:

“(...) estima la Sala que debe ser requisito fundamental que, obviamente, no atenta contra el principio constitucional de la autonomía municipal, el que todo plan regulador del desarrollo urbano deba contar, de previo a ser aprobado y desarrollado, con un examen del impacto ambiental desde la perspectiva que da el artículo 50 constitucional, para que el ordenamiento del suelo y sus diversos regímenes, sean compatibles con los alcances de la norma superior (...)”

Como se evidencia en el extracto citado supra, efectivamente el artículo 50 de la Constitución Política sienta las bases que sustentan la existencia de una evaluación de índole ambiental.

Es imperioso señalar como la Sala también menciona como necesaria, la coordinación entre las diversas entidades públicas, a fin de que se garantice la tutela del medio ambiente. De esta manera se expresa como esta tarea recae en todos los actores que tengan un papel en la puesta en vigencia de un plan regulador.

1.7. Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía

La Ley N°7152, Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, inicia en su primer numeral indicando como el respectivo ministro se constituirá en rector del sector de Recursos Naturales, Energía y Minas.



Ahora bien, a pesar de que posee numerosas funciones de naturaleza imperativa, es importante destacar la que se presenta en el artículo 2, inciso j: “*Artículo 2.- Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía(**) las siguientes: (...) j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.*”

Constituyéndose la planificación urbana en la otra cara de la moneda del derecho ambiental, la función de asesoría del MINAE cobra aún más importancia en el ámbito del derecho urbanístico. Al ser este Ministerio el que administra y tutela los recursos naturales, los cuales se procura que un plan regulador también tutele y únicamente permita que les circunde el desarrollo sostenible, es importante que no solo su normativa, sino sus criterios e investigaciones en el ámbito ambiental sean tomados en consideración por los agentes que participan en la elaboración, emisión y revisión de estos instrumentos.

El Decreto Ejecutivo N°35669-MINAET, Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, ahonda en las funciones de las distintas dependencias del MINAE, y para temas de planificación urbana es particularmente especial la función de la Dirección de Aguas, la cual administra el SINIGIRH, la plataforma oficial de información referente al recurso hídrico, información que debe erigirse como insumo en el momento de elaborar cualquier política o plan de ordenamiento territorial.

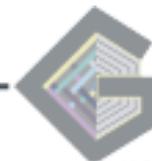
Paralelo a estos cuerpos normativos, se debe vislumbrar lo indicado por el Decreto Ejecutivo N° 42015-MAG-MINAE-S-MIVAH, Reglamento de Coordinación Interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos. Este profundiza en cuanto a las distintas labores y facultades que poseen los entes públicos en la protección del recurso hídrico, aspecto que interesa al plan regulador.

1.8. Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería

La Ley N°7064, de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, en su Título Tercero, delimita las funciones que ejercerá este Ministerio. En su numeral 49, indica como área de su competencia, la “*Regulación, racionalización y apoyo al desarrollo de los subsectores agrícola, pecuario y pesquero, mediante el establecimiento de controles, registros y programas de regionalización y zonificación.*” La Ley de Uso, Manejo y Conservación de suelos, norma que se analiza en el acápite sobre Ambiente, profundiza en cuanto a esta competencia que se encuentra enlazada con las facultades de planificación urbana de los distintos entes estatales.

1.9. Ley General de Caminos Públicos

La Ley N°5060, Ley General de Caminos Públicos, clasifica los caminos de esta índole, en los que componen la red vial nacional y los que componen la red vial cantonal. La Red Vial Nacional, es administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mientras que la red vial cantonal, es propiedad y administrada por las municipalidades. Esta última se divide en tres subtipos: caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados. Acorde a la labor que se procure realizar, si atañe a un tipo de red, o la otra, se debe solicitar autorización al ente responsable de su administración.



1.10. Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención plena y exclusiva de la red vial cantonal

La Ley N° 9329, Especial para la Transferencia de Competencias: Atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, repite como esta red es de forma plena y exclusiva, competencia de la municipalidad. En el Decreto N°40137, Reglamento de esta ley, se atribuye a los gobiernos locales, la reglamentación de la previsión vial, la cual se puede crear a través del reglamento de vialidad, en el plan regulador. Asimismo, el Plan Vial Quinquenal de Conservación y Desarrollo, debe encontrarse en concordancia con el plan regulador.

La inclusión de un reglamento de vialidad dentro del plan regulador busca dar soluciones a los problemas de movilidad humana a los que nos enfrentamos en la actualidad, como los problemas de conectividad, la congestión del tráfico, la ineficiencia de transporte público, entre otros. Este tipo de planificación puede ayudar a la incorporación de formas más eficientes, saludables y sostenibles de desplazamientos para que las ciudades sean espacios más accesibles para todos.

Aparte de las instituciones mencionadas anteriormente en las diversas secciones, es imperativo asimismo tomar en consideración la labor que realiza el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), como órgano rector en ordenamiento territorial. No se le menciona en un acápite específico en el ámbito de Administración, ya que su ministro es un ministro sin cartera y este ministerio no posee una ley orgánica que especifique sus facultades, sino que estas en realidad son mencionadas en distintos cuerpos normativos que conforman el ordenamiento jurídico nacional. Entre ellas, se destaca el Decreto N°41187-MP-MIDEPLAN, el cual en su artículo 11, inciso I, manifiesta como este Ministerio tiene la rectoría en ordenamiento territorial y asentamientos humanos. Igualmente, se le ha otorgado un papel estelar en materia de planificación urbana del país y los lineamientos y políticas que nacen en su seno, como la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040, son cruciales en la dirección del ordenamiento territorial.

Asimismo, hay que considerar que otras instituciones entran en acción en ciertos casos, acorde a características del cantón, como es el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), cuando se posee zona marítimo terrestre. O en el caso de los cantones que poseen un aeropuerto, colindan con uno o presentan un eventual proyecto aeroportuario, el Consejo Técnico y la Dirección General de Aviación Civil. Igualmente, en el caso de que el cantón posea Áreas Silvestres Protegidas, por ejemplo, se debe respetar el plan de manejo respectivo que estas posean, emitido por el SINAC.

2. Ambiente

El plan regulador es un instrumento de planificación que debe tomar como pilar, en su proceso de elaboración y puesta en vigencia, la protección del ambiente. Ahora bien, si bien la Sala Constitucional en su Voto N°2864, indicó como la tutela del ambiente también incluye el ambiente urbano, en el presente acápite se analizará especialmente el ambiente natural, y las disposiciones normativas orientadas en esta línea, ya que en el eje de Desarrollo Urbano se analiza con mayor profundidad el anverso gris del ambiente.



2.1. Ley Orgánica del Ambiente

Este cuerpo normativo, fue creado a la luz del artículo 50 de la Constitución Política. Reitera la atribución del Estado, de dotar a los costarricenses, de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Se hace hincapié en el uso racional de los recursos naturales, así como en el hecho de que el desarrollo económico actual, no debe comprometer a futuro, la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

La Ley cuenta con un capítulo específico en cuanto a ordenamiento territorial, y erige como norte para este: el desarrollo sostenible, la participación ciudadana y el uso intensivo del espacio urbano. En dicho acápite, también se erigen una serie de disposiciones estableciendo como mandato expreso a los entes municipalidades y públicos que tienen competencia urbana, para que a la hora de aplicar la misma, se valore integralmente el ambiente, por lo que debe tomarse en consideración sin excepción alguna, en el plan regulador, los parámetros ambientales.

Para el cumplimiento de estas disposiciones establece como ente competente, en primer lugar, a las municipalidades, y luego, a los demás entes que tengan intervención en la elaboración de políticas de urbanismo.

2.2. Ley Forestal

La Ley N°7575, Forestal, debe ser tomada en consideración al elaborarse un plan regulador. De manera inicial, en su artículo 1, al erigirse los objetivos de esta norma, se erige como responsabilidad estatal *"(...) velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables."*

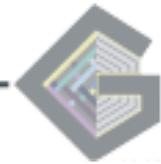
Un aspecto imperativo de esta ley reside en que establece limitaciones a la propiedad, a través de las áreas de protección - presentes en su artículo 33 - que rodean a las nacientes, ríos, quebradas, arroyos, lagos, embalses y manantiales (Ley Forestal N°7575, 1996). La facultad de determinar el alineamiento fluvial recae en el INVU. Asimismo, se establece una lista taxativa de actividades permitidas, en terrenos cubiertos de bosque.

El Decreto N°25721, Reglamento a la Ley Forestal, indica como el MINAE, como ente rector del sector forestal, realizará sus funciones en esta materia a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. El SINAC, a su vez, encuentra su estructuración y funciones determinadas por la Ley N°7788 de Biodiversidad.

Es importante indicar como mediante el plan regulador, el municipio puede incidir en la tutela del ambiente en estas zonas, incentivando que las actividades que se realicen en su cercanía promuevan la conservación del bosque, y la protección de quebradas y los ríos, actuando conforme al principio de desarrollo sostenible que permea esta materia.

2.3. Ley de Aguas

La Ley N°276, de Aguas, es el instrumento base en la protección del recurso hídrico. Establece los lineamientos en cuanto al empleo de este recurso, especialmente en cuanto al uso de concesiones. La Ley de Aguas, declara la existencia de demanio público en torno a ciertas fuentes de agua, en su artículo 31, que reza lo siguiente: *"Artículo 31.- Se declaran*



como reserva de dominio a favor de la Nación: a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio; b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.” El plan regulador debe no solo respetar estas áreas, sino también – en la misma línea que lo indicado con respecto anteriormente a las áreas de protección presentes en la Ley Forestal - procurar que las actividades que se realicen circundando estas zonas, no deterioren el recurso tutelado.

2.4. Ley de Uso, manejo y conservación de suelos

La Ley N°7779, de Uso, manejo y conservación de suelos, procura proteger y conservar los suelos, garantizando una planificación y gestión sostenible de estos. Bajo su tutela, se erigen los planes nacionales de uso, manejo, conservación y recuperación de suelos, los cuales deberán ser de acatamiento obligatorio. Se establece, en su artículo 5, al MAG y al MINAE como encargados del cumplimiento de lo indicado por este cuerpo normativo. El Decreto N°29375, Reglamento a la Ley de Uso, manejo y conservación de suelos, se refiere de manera expresa a materia de ordenamiento territorial, al indicar como el reglamento de zonificación de todo plan regulador, deberá clasificar y zonificar los suelos agrarios, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Planificación Urbana. Es importante que el plan regulador oriente al municipio en cuanto a que los suelos más fértiles y con mayor aptitud agrícola, se empleen para este uso, y no sean impermeabilizados de manera que se desperdicie esa disposición.

2.5. Ley de Conservación de Vida Silvestre

La Ley N°7317, de Conservación de Vida Silvestre, y el Decreto N°32633, su Reglamento, profundizan en cuanto a la regulación de las denominadas Áreas Silvestres Protegidas (ASP). Se cuenta con 10 tipos de ASP, poseyendo cada una sus características particulares, e idealmente un plan de manejo respectivo. Por medio de las Áreas de Conservación - las unidades administrativas territoriales que conforma el SINAC – se vela por el respeto de la legislación ambiental, en estas zonas. Es importante indicar como el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, emite las políticas que deben acatar y ejecutar las ASP. Si bien el respectivo plan de manejo de cada una de ellas, establece los lineamientos que las rigen, e impera sobre el plan regulador, sus necesidades también deben ser atendidas en el ámbito de la planificación urbana y rural, del cantón que las contiene.

Igualmente, existen otras normas de alcance ambiental que deberán ser tomadas en cuenta para efectos de elaborar un plan regulador, citándose las siguientes, pero de ninguna manera limitándose a ellas: Ley N°6797 (Código de Minería), Ley N°9221 (Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial), Ley N°6703 (Sobre Patrimonio Nacional Arqueológico), Ley N°7555 (Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica), Ley N°6043 (Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre), Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas (Convención de Ramsar), entre otras.



3. Desarrollo Urbano

El componente de desarrollo urbano presente en los diversos componentes normativos que conforman el ordenamiento jurídico costarricense, describe distintas competencias como el control de los fraccionamientos, el otorgamiento de los visados de planos municipales, entre otras. Todas estas funciones lo que pretenden es asegurar que los asentamientos humanos brinden seguridad y comodidad a los y las habitantes del cantón.

3.1. Ley de Construcciones

La Ley N°833, de Construcciones, nace con el propósito, como indica su primer artículo, de delegar en las municipalidades, la función de garantizar que las ciudades cuenten con las condiciones de *“seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten (...)”*

En su siguiente numeral, este cuerpo normativo indica como todo edificio, estructura o elemento de estas, deberá ajustarse a la reglamentación pertinente, la cual da origen del Reglamento de Construcciones. El origen de la susodicha reglamentación recae lógicamente en los municipios, quienes son los encargados de otorgar las licencias constructivas.

No solamente el Reglamento de Construcciones surge a la vida jurídica con este cuerpo normativo, misma situación sucede producto de los artículos 8 y 29, mediante los cuales aflora tanto el Reglamento de Fraccionamientos como el Reglamento de Publicidad Exterior, respectivamente. En el ámbito de la vialidad, el artículo 5 de esta norma realiza una primera remisión a un reglamento de esta naturaleza al indicar como el destino de las vías públicas se debe regir por las leyes y reglamentos correspondientes (Ley de Construcciones N°833, 1949). La Ley de Construcciones presenta un primer acercamiento, de enorme relevancia, en cuanto al establecimiento de los fundamentos del Derecho Urbanístico, en el país.

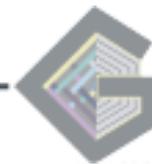
3.2. Ley General de Caminos Públicos

Al unir lo indicado en el artículo 5 la Ley de Construcciones, con la Ley General de Caminos Públicos delegando la administración de la red vial cantonal en los gobiernos locales (Ley General de Caminos Públicos N°5060, 1972), se zanja como es competencia municipal establecer todo lo relacionado con el uso, ubicación y funcionamiento de los caminos que componen esta red, y con esto surge el Reglamento de Vialidad, como en un instrumento para llevar a cabo esta función.

Ahora bien, el legislador se preocupó por unificar los diversos instrumentos mencionados anteriormente, en una misma norma, que a su vez se decantara por regular todo lo relacionado con el ordenamiento territorial. La Ley de Planificación Urbana es el producto de dicha preocupación, la cual se expondrá seguidamente.

3.3. Ley de Planificación Urbana

La Ley de Planificación Urbana, como se menciona en acápite anteriores, es el instrumento normativo que enlaza los diversos cuerpos normativos regulatorios en cuanto al ordenamiento territorial.



Se deben resaltar las siguientes definiciones, que se encuentran, en su primer numeral:

“Artículo 1º.- Para los fines de esta ley se entenderá que:

Plan Regulador, es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

(...)

Reglamentos de Desarrollo Urbano, son cuerpos de normas que adoptan las municipalidades con el objeto de hacer efectivo el Plan Regulador.”

Su Sección Segunda, denominada Planificación Local, inicia con un Capítulo 1: Planes Reguladores, estableciendo que:

“Artículo 15.- Conforme al precepto del artículo 169 de la Constitución Política, reconócese la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Consecuentemente, cada uno de ellos dispondrá lo que proceda para implantar un plan regulador, y los reglamentos de desarrollo urbano conexos, en las áreas donde deba regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, en que priven razones calificadas para establecer un determinado régimen contralor.”

Se puede evidenciar que es voluntad del legislador, que cada municipio cuente con un Plan Regulador, que cuente con, como mínimo: la política y necesidades de desarrollo cantonal, el estudio demográfico, el uso de la tierra, el estudio de la circulación, los servicios comunales, los servicios públicos, un estudio sobre vivienda y renovación, en cuanto a las necesidades y objetivos en este ámbito.

En el Capítulo II: Reglamentos de Desarrollo Urbano, se hace referencia a los reglamentos de esta naturaleza, los cuales se encuentran en su artículo vigésimo primero:

“Artículo 21.- Los principales reglamentos de Desarrollo Urbano serán:

- 1) El de Zonificación, para usos de la tierra;*
- 2) El de Fraccionamiento y Urbanización, sobre división y habilitación urbana de los terrenos;*
- 3) El de Mapa Oficial, que ha de tratar de la provisión y conservación de los espacios para vías públicas y áreas comunales;*
- 4) El de Renovación Urbana, relativo al mejoramiento o rehabilitación de áreas en proceso o en estado de deterioro; y*



5) *El de Construcciones, en lo que concierne a las obras de edificación.*”

La LPU se encuentra organizada, erigiéndose un capítulo por reglamento de desarrollo urbano, estableciéndose los elementos que componen cada uno, y delimitando su contenido. Los reglamentos de Zonificación, Mapa Oficial y Renovación Urbana, nacen con esta ley, los demás, como se evidenció supra, nacieron con otras leyes, de manera anterior. Incluso anteceden el surgimiento del Plan Regulador. En el caso específico del Reglamento de Vialidad, se debe aclarar que, si bien no es mencionado expresamente en el artículo 21, de conformidad con lo indicado en el acápite referente a la Ley General de Caminos Públicos, este surge a partir de normativa anterior, y de conformidad con las definiciones presentadas por la LPU en cuanto a lo que constituye un plan regulador, es latente que forma parte de este instrumento.

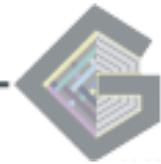
En fin, es importante resaltar que, el legislador considera conveniente, al evidenciarse en la unificación regulatoria de reglamentos presente en la Ley de Planificación, que todos se manifiesten en un Plan Regulador, para efectos de coordinación entre sí, de una política de planificación urbana uniforme.

Ante las disposiciones normativas mencionadas supra, es importante mencionar como de manera reciente, en el orden internacional se ha hecho referencia al derecho a la ciudad – como en el caso de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad - concepto que incluso ha dado origen a normativa estatal orientada en cuanto a su tutela (por ejemplo, en el Estatuto del Derecho a la Ciudad de Brasil), y Costa Rica también ha presentado jurisprudencia de orden constitucional, que ha reconocido este instituto del derecho. El voto N°04827-2015, de la Sala Constitucional, que si bien giró en torno al uso del espacio público como derecho fundamental, indicó este como elemento del derecho a la ciudad:

“(…) es menester señalar la necesidad de las ciudades contemporáneas de mantener un espacio público como expresión de su democracia, como integrador social y articulador físico y simbólico de una ciudad. Así, varias visiones actuales sobre el espacio público manifiestan que este expresa la democracia en su dimensión territorial, (...)”

“(…) el uso de los espacios públicos como instrumento para expresar sus visiones de vida, ideologías, creencias, críticas, convicciones religiosas, artísticas, políticas, sociales, se considera como un derecho fundamental que debe ser tutelado y propiciado por los administradores del espacio público. Por lo tanto, las municipales deberían propiciar el empoderamiento de los habitantes al uso del espacio público para que puedan expresarse como personas íntegras y dignas de ser escuchadas, y, así, potenciar parte de lo que algunas teorías han venido llamando el derecho a la ciudad.”

Las ciudades se erigen como un elemento integrador de la democracia, y por esto mismo, las municipalidades, como administradoras de los bienes inscritos bajo su jurisdicción, así como entidades tutelares del respeto a la esfera de derechos que circunda a todo habitante, deben garantizar que el uso del territorio se presente de la manera más provechosa, ambientalmente responsable, siempre respetando la cultura y costumbres locales, acorde a los objetivos de desarrollo presentes. La Ley de Planificación Urbana incluso promueve dicha participación ciudadana, estableciendo la existencia de una audiencia pública de



carácter obligatoria, para efectos de que los habitantes se puedan manifestar cuando se realiza el procedimiento de aprobación del plan regulador.

Es imperativo mencionar como instrumento normativo importante a tomar en consideración en el ámbito de Desarrollo Urbano, la Ley N°7933, Reguladora de la propiedad en condominio, y su reglamento, principalmente al elaborarse el Reglamento de Fraccionamientos, ya que ambas normas establecen lineamientos que tendrán que ser acatados al emplearse esta figura, en los distintos cantones.

Ahora bien, en procura de erigir un instrumento de ordenamiento integral para el cantón de Goicoechea, no se puede hacer caso omiso en cuanto a la política de ordenamiento territorial vigente que se encuentra en el Plan de Desarrollo Urbano para el Gran Área Metropolitana (GAM) 2013-2030, el cual continúa de donde su antecesor había finalizado, el Plan GAM 82. Se establece un modelo de referencia conceptual y metodológico de planificación, que busca aprovechar los insumos generados por el Plan GAM anterior, dándoles un uso para las áreas con mayor desarrollo urbano en el país. Procurando un desarrollo territorial uniforme a nivel de la GAM, se deben analizar los insumos que proporciona, al elaborarse un instrumento de ordenamiento territorial.

Se aclara como los cuerpos normativos mencionados en el presente Eje, en sus distintos componentes, no son los únicos que deben ser tomados en consideración al erigirse un plan regulador, ya que el impacto y los efectos de este instrumento son amplios y se debe erigir a la luz del marco normativo existente a nivel país, reflexionando en cuanto a todos los aspectos que circundan la vida de la ciudadanía.

Ahora bien, entre otras normas que se deben considerar, por ejemplo, encontramos, y la Ley N°9660, de Movilidad y Seguridad Ciclista, y la Ley N°7600, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, entre otras. La Ley N°7600 debe analizarse, asimismo, de conformidad con los postulados de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, que contempla la accesibilidad en la planificación urbana. Esto se procura al tutelar a los grupos y personas en situación de vulnerabilidad (mencionándose personas y grupos en condiciones de pobreza, refugiados, personas con discapacidad, etc.), instando a los Estados parte, a que remuevan cualquier obstáculo que prive a estas personas, del uso y disfrute de la ciudad. Asimismo, se debe considerar también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual, en su noveno numeral, sobre accesibilidad, indica como se deben adoptar medidas para efectos de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a servicios, edificios, transporte, entre otros, tanto en la zona urbana como en la rural. La tutela de los derechos de los distintos grupos y personas en condición de vulnerabilidad se debe tomar en consideración al erigir un instrumento como es el plan regulador.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico se encuentra integrado por diversas normas que procuran garantizar que el desarrollo urbano se realice tomando en consideración las costumbres de la población, presentándose como norte el desarrollo sostenible, la protección de la naturaleza y del recurso hídrico, así como que dicho proceso se realice con participación ciudadana, principio constituyente del orden democrático. Los juzgadores también han contribuido en el desarrollo de las diversas instituciones presentes en el desarrollo urbano, así como organismos internacionales como las Naciones Unidas mediante Hábitat III. Ahora bien, la aplicación de esta normativa recae en el Estado y las



instituciones que lo conforman, para efectos de garantizar ciudades planificadas y ordenadas.

4. Bibliografía

Código Municipal N°7794. (1998). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=40197&nValor3=0&strTipM=FN

Ley de Aguas N°276. (1942). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=11950&nValor3=91553&strTipM=FN

Ley de Conservación de la Vida Silvestre N°7317. (1992). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=12648&nValor3=110020&strTipM=FN

Ley de Construcciones N°833. (1949). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36307&nValor3=0&strTipM=TC

Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG N°7064. (1987). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/BUSQUEDA/normativa/normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=546&nValor3=90685&strTipM=FN

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N°7600. (s.f.). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=23261

Ley de la Administración Financiera de la República y presupuestos públicos N°8131. (2001). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=47258&nValor3=0&strTipM=FN

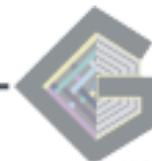
Ley de Planificación Nacional N°5525. (1974). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=34439

Ley de Planificación Urbana, N°4240. (1968). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35669&nValor3=80861&strTipM=TC

Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N°7779. (1998). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:



http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=26421&nValor3=0&strTipM=FN

Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N°9329. (2015). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=80581&nValor3=0&strTipM=FN

Ley Forestal N°7575. (1996). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=41661

Ley General de Caminos Públicos N°5060. (1972). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38653&nValor3=118921&strTipM=TC

Ley Orgánica del Ambiente N°7554. (1995). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=0&strTipM=FN

Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda y Urbanismo N°1788. (1954). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=32164&nValor3=0&strTipM=FN

Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía N°7152. (1990). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=10180&nValor3=0&strTipM=FN

Morales, I. R. (2010). *Derecho Urbanístico Costarricense*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Organización de las Naciones Unidas. (29 de Septiembre de 2008). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo*. Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC

Organización de las Naciones Unidas, Hábitat III. (2016). *Carta Mundial por el Derecho a la ciudad*. Quito, Ecuador: Organización de las Naciones Unidas.

Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre N°32633. (2005). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=55518&nValor3=109228&strTipM=FN



Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos Decreto N°29375. (2000). Obtenido de Sistema Costarricense de información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=46035&nValor3=97496&strTipM=FN

Reglamento a la Primera Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal Decreto N°40137. (2016). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=83583&nValor3=107503&strTipM=FN

Reglamento de coordinación interinstitucional para la protección de los recursos hídricos subterráneos Decreto N° 42015-MAG -MINAE-S- MIVAH . (2019). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=89911

Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía Decreto N°35669-MINAET. (2010). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=66973&nValor3=0&strTipM=FN

Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo N°41187-MP-MIDEPLAN. (2018). Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?para m1=NRM&nValor1=1&nValor2=86724&nValor3=115241&strTipM=FN

Sala Constitucional. (14 de julio de 1999). *Sentencia N° 5445.* Obtenido de Nexus Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-158355>

Sala Constitucional. (9 de abril de 2003). *Sentencia N°2864.* Obtenido de Nexus Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-234115>

Sala Constitucional. (2015). *Sentencia N° 04827.* Obtenido de Sistema Costarricense de Información Jurídica: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-646343>

Sala Constitucional. (5 de abril de 2016). *Sentencia N°4621.* Obtenido de Nexus Poder Judicial: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-678828>